

**NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB N° 25**

**07 DE MAYO DE 2024  
(Artículo 69 del CPACA)**

A los siete (07) días de mayo de 2024, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar las siguientes resoluciones:

N°	Expediente	Nombre	Tipo identificación	Numero de identificación	Resolución
1	16488-2023	EDGAR ORLANDO JIMENEZ CUERVO	CC. N°	79607859	1691-02
2	15697-2023	JOSE ANTONIO GIL LARA	CC. N°	1012330547	1724-02
3	16057-2023	ALBEIRO PADILLA CUBIDES	NIT N°	79121900	1679-02
4	25346-2023	APODERADO-JUAN ROBERTO HERNANDEZ GUTIERREZ	CC. N°	1030553719	1787-02
5	55644-2022	EXNEIDER VELASQUEZ SILVA	CC. N°	1069720903	1451-02
6	48765-2022	JOSUE VASQUEZ PEREZ	CC. N°	1032411135	1469-02
7	34186-2022	CARLOS JULIO BEJARANO TAUSA	CC. N°	5904861	1444-02
8	9680-2022	WILLIAM FERNANDO MOTTA MORENO	CC. N°	79464048	1500-02
9	48628-2022	ANDRES SOTO LESMES	CC. N°	79722426	1452-02
10	13521-2023	JOSE VICENTE GUTIERREZ ESPINOSA	CC. N°	1012385176	1347-02
11	67021-2022	GABRIEL ENRIQUE PUENTES FAJARDO	CC. N°	79579630	1446-02
12	5082-2023	LUIS JAVIER MAHECHA MAHECHA	CC. N°	80028741	1389-02
13	4695-2022	JUAN CARLOS SOLANO ALFONSO	CC. N°	1052387237	1471-02
14	4671-2023	JUAN CARLOS SOLANO ALFONSO	CC. N°	1052387237	1481-02
15	9554-2023	JHON SEBASTIAN VIRVIESCAS	CC. N°	1098759524	1395-02
16	12657-2023	JESUS EGIDIO AGUDELO GUTIERREZ	CC. N°	79631210	1436-02
17	12899-2023	YEISON GARCIA MORENO	CC. N°	1014226802	1797-02
18	62113-2022	JULIAN CESAR NARTINEZ PEÑA	CC. N°	79734116	1814-02
19	1994-2023	FERNANDO CARRILLO SIERRA	CC. N°	80235092	1817-02
20	14699-2023	DELIO FERNANDO PULIDO LOPEZ	CC. N°	1024485194	1348-02
21	12292-2023	CAMILO ANDRES MAYORGA CORREDOR	CC. N°	1012433618	1344-02
22	65145-2022	ALEXANDER POLANIA	CC. N°	79483933	1385-02
23	11181-2023	IRMA ANGELICA SIERRA RODRIGUEZ	CC. N°	1053340431	1423-02
24	52025-2022	JENNY ESTHER FLOREZ GARCIA	CC. N°	52825982	1380-02
25	1586	MILTON LEON ACOSTA GONZALEZ	CC. N°	79429632	1866-02
26	1114-2023	DIEGO ALEJANDRO FANDIÑO VARGAS	CC. N°	1014235336	1397-02
27	8272-2023	HENRY SALINAS VARGAS	CC. N°	3250197	1375-02
28	3173-2022	DAVID FELIPE FERIA DAZA	CC. N°	1030686288	1377-02
29	2153 DE 2022	JOSE MANUEL BELLO GONZALEZ	CC. N°	79102204	1823-02

PM05-PR07-MD02

**Secretaría Distrital de Movilidad**  
 Calle 13 # 37 - 35  
 Teléfono: (1) 364 9400  
 www.movilidadbogota.gov.coInformación:  
 Línea 195



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

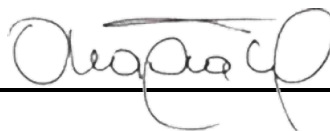
Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 07 DE MAYO DE 2024**, en la página web [www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co) /dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte ([https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion\\_de\\_procesos\\_contravencionales](https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencionales)) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO1º.

**El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso. Advirtiéndose que contra la presente resolución no procede recurso alguno.**

**ANEXO:** Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos

Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet **el día 07 DE MAYO DE 2024**

FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN: \_\_\_\_\_

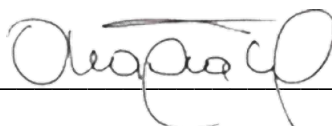


**ANA MARIA CORREDOR YUNIS**

**Directora de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte  
Secretaría Distrital de Movilidad**

Certifico que el presente aviso se retira el día **14 DE MAYO DE 2024.**

FIRMA RESPONSABLE RETIRO: \_\_\_\_\_



**ANA MARIA CORREDOR YUNIS**

**Directora de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte  
Secretaría Distrital de Movilidad**

Elaboró: Jorge Luis Salcedo Naranjo – Contratista DIATT



PM05-PR07-MD02

**Secretaría Distrital de Movilidad**  
Calle 13 # 37 - 35  
Teléfono: (1) 364 9400  
[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co) Información:  
Línea 195



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN No. **1375-02-**

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE  
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 8272 DE 2023.

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los artículos 2, 3 y numeral 4 del artículo 29 del Decreto 672 de 2018 expedido por el alcalde Mayor de Bogotá D.C., decide previos los siguientes:

### I. ANTECEDENTES

1. Se inició la actuación administrativa con fundamento en los hechos acaecidos el 8 de enero de 2023, en la Carrera 86 con Calle 2B -73 de esta ciudad, cuando al señor **HENRY SALINAS VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.250.197, conductor del vehículo tipo motocicleta de placa FJT64G, se le impuso la orden de comparendo nacional N° **110010000000 35576738**, por la Infracción D-05, consistente en: *"Conducir un vehículo sobre aceras, plazas, vías peatonales, separadores, bermas, demarcaciones de canalización, zonas verdes o vías especiales para vehículos no motorizados. (...)"*. En el mismo documento, se consignó en la casilla N° 17 de observaciones del Agente de Tránsito: *"PLACA MOTOCICLETA: FJT64G, Transita sobre el separador de calzada y paso peatonal artículo 55 c.n.t. se entrega documentos completos por falta de asignación de medios no se inmoviliza."*
2. La parte inculpada compareció el día 17 de marzo de 2023 ante la Autoridad Administrativa de Tránsito para impugnar la enunciada orden de comparendo, causando la instalación de la audiencia pública de impugnación de comparendos descrita en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, a excepción de sus párrafos, rindiendo su versión libre, en la cual se recolectaron los medios de prueba solicitados por la parte impugnante y de oficio, que concluyó con la decisión de fondo del 28 de septiembre de 2023; en la que declaró CONTRAVENTOR al señor **HENRY SALINAS VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **3.250.197**, por incurrir en la infracción D05, imponiéndole una multa de treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes, corresponden a veinticuatro coma sesenta y cinco **(24,65) UVT**, equivalentes a **UN MILLÓN CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$1.045.500)**.
3. Dentro de la misma audiencia pública de fallo fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 142 del C.N.T.T. (Folio 21).

### II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El señor **impugnante** no conforme con la determinación impartida por la autoridad de tránsito impugnó la providencia interponiendo recurso de apelación sustentado en los siguientes términos:

*"Eso es falso porque el 11 de diciembre del año pasado un furgón me accidento a mí, me daño la moto con mes y medio salida del concesionario, estando parqueado esperando el cambio de semáforo de la biblioteca el Tintal, llega un agente y me hace un comparendo, siendo esto totalmente incorrecto esa es mi razón de mi recurso."*

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho procede a evaluar los argumentos presentados en el recurso de apelación por el impugnante, frente a la decisión de primera instancia que lo declaró Contraventor por infringir el literal D05 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, disposición que a su tenor indica:

*"(...) D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smlgv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (...)"*



RESOLUCIÓN No. 1375-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE  
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 8272 DE 2023.

D.5. Conducir un vehículo sobre aceras, plazas, vías peatonales, separadores, bermas, demarcaciones de canalización, zonas verdes o vías especiales para vehículos no motorizados. (...)."

### 3.1. De la Conducta Contravencional Investigada

Es menester para esta instancia pronunciarse haciendo un concreto estudio sobre la conducta endilgada al investigado, su modelo descriptivo y su demostración dentro de la actuación que nos ocupa, no sin antes aclarar su definición.

El profesor REYES ECHANDÍA estableció una estructura del tipo que aplica a las diferentes áreas del derecho sancionatorio o punitivo como lo es en materia de tránsito. El autor señala que dicha estructura cuenta con los elementos de sujetos, conducta y objeto. Dentro de los sujetos encontramos al activo, entendiéndolo como el autor de la conducta y el pasivo como aquel afectado por la actuación proscrita. La conducta compuesta a su vez por el verbo rector (acción u omisión realizada por el autor) y el modelo descriptivo, consistente en todas las circunstancias (espaciales, temporales, modales y su finalidad) de la infracción. Finalmente, el objeto correspondiendo al valor o principio que busca proteger o defender la norma correspondiente.

Hechas estas precisiones se debe aterrizar el estudio en la norma jurídica de imputación que establece expresamente los elementos de la infracción. El artículo 131 Literal D. Inciso D.05, de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 literal D.05 de la Ley 1383 de 2010, es claro, contiene los siguientes elementos del tipo los cuales se encuentran demostrados así:

#### 1. Sujetos:

- 1.1. **Activo:** Infracciones en las que incurre el **CONDUCTOR** y/o propietario
- 1.2. **Pasivo:** La sociedad, representada por la administración que le corresponde vigilar y controlar el tráfico y transporte de la ciudadanía.

#### 2. Conducta:

- 2.1. **Verbo rector:** Conducir un vehículo
- 2.2. **Modelo descriptivo:** Sobre aceras, plazas, vías peatonales, separadores, bermas, demarcaciones de canalización, zonas verdes o vías especiales para vehículos no motorizados.

- 3. **Objeto:** El bien jurídico que defiende la infracción D.05 corresponde al ejercicio del derecho de libertad de locomoción dentro de los límites establecidos por el legislador, la seguridad en la circulación de los distintos actores viales previniendo los riesgos asociados al ejercicio de la conducción sobre todo cuando no se respetan los espacios destinados para aceras, plazas, vías peatonales, separadores, bermas, demarcaciones de canalización, zonas verdes o vías especiales para vehículos no motorizados.

Para el caso en estudio, se procederá a analizar si los anteriores presupuestos se adecuan a la conducta desplegada por el presunto infractor:

#### Del sujeto Activo:

El *a quo* acreditó este elemento con fundamento en la declaración de la policial de tránsito ANDREA LIZETH LOPEZ MATTA, que notificó la orden de comparecencia, quien, en diligencia del 25 de julio de 2023, manifestó se encontraba prestando sus servicios en Kennedy, cuando observó que el señor HENRY SALINAS VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.250.197, conductor la motocicleta de placas FJT64G, transitando sobre el paso peatonal semáforo peatonal y separador de calzada, ubicado en la Avenida Ciudad de Cali con Calle 1 B.

RESOLUCIÓN No. 1375-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE  
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 8272 DE 2023.

**Del sujeto pasivo:**

El sujeto pasivo fue definido por el legislador como la sociedad al establecer que las normas de tránsito velan por la seguridad e integridad de los actores viales mientras circulan por las vías públicas o con acceso al público de acuerdo al artículo 1º de la Ley 769 de 2002, en especial, la infracción busca conjurar el desarrollo de la actividad peligrosa de la conducción sin respetar los espacios destinados para aceras, plazas, vías peatonales, separadores, bermas, demarcaciones de canalización, zonas verdes o vías especiales para vehículos no motorizados.

**De la conducta**

**Verbo rector y modelo descriptivo:**

Esta instancia observa que el *a quo* encontró demostrado el ejercicio de la conducción, como ya se afirmó, con la declaración rendida por la funcionaria ANDREA LIZETH LOPEZ MATTA, de la cual se pudo establecer que el 8 de enero de 2023, la uniformada se encontraba en servicio en Kennedy cuando observó al vehículo de placas FJT64G, transitando en una zona peatonal, razón por la cual, le hizo al conductor la orden de pare y le notificó la orden de comparendo por la infracción D.05.

Conforme a lo anterior, encontró el fallador de primera instancia, que el investigado condujo la motocicleta de placas FJT64G sobre un paso peatonal, encontrándose por tal razón inmerso en la infracción D.05 del artículo 21 de la Ley 1383 de 2010.

Con la descripción de la conducta antes relacionada, se puede concluir que el señor HENRY SALINAS VARGAS, sin lugar a dudas infringió la norma de tránsito al no tener las **precauciones elementales** del conocimiento de la actividad de conducción, **actuando de manera irresponsable al poner en riesgo la integridad de las personas o cosas**, tal como se ha establecido a lo largo del presente acto administrativo y en la orden de comparendo en la que se plasmaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar cumpliéndose con el último requisito establecido para la imputación de la conducta D-05.

Siguiendo este derrotero, conductas como la que nos ocupa, resultan ser altamente peligrosas ya que la adopción de este tipo de conductas, comportan una alta posibilidad en accidentes y/o incidentes viales, así como entorpecimiento en el flujo vehicular y por ende congestionamientos en la vía.

Así las cosas, es claro que adoptar comportamientos abiertamente contrarios a las disposiciones normativas que regulan el tránsito, denotan una actuación vial errática que pone en peligro no solo la vida y bienestar de quien desarrolla la conducta, sino también de los demás actores viales, como insistentemente se ha señalado.

En este sentido, es necesario tener en consideración que la conducción de vehículos por las vías públicas o privadas abiertas al público es una actividad peligrosa, es decir, aquella que por su naturaleza se desarrolla dentro de un ambiente de riesgo y peligro, de la cual se puede derivar un daño a una persona, animal o cosa, si el conductor no actúa alerta y en condiciones de idoneidad tanto físicas como mentales y obra dentro de los parámetros de prudencia, pericia y respeto. Por lo cual ningún conductor debe **conducir** por andenes, plazas, vías peatonales, entre otros espacios, esto como quiera que conductas de este tipo ponen en riesgo en primera medida su vida y la de las demás personas que ejercen su derecho de locomoción, conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 769 de 2002.

Al respecto es de señalar que el parágrafo 1 del artículo 68 de la Ley 769 de 2002, establece la prohibición para los conductores de transitar por lugares destinados para el uso exclusivo de peatones.

**"ARTÍCULO 68. UTILIZACIÓN DE LOS CARRILES.** Los vehículos transitarán de la siguiente forma:

RESOLUCIÓN No. 1375-02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE  
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 8272 DE 2023.

(...)

**PARÁGRAFO 1o.** Sin perjuicio de las normas que sobre el particular se establecen en este código, las bicicletas, motocicletas, motociclos, mototriciclos y vehículos de tracción animal e impulsión humana, transitarán de acuerdo con las reglas que en cada caso dicte la autoridad de tránsito competente. **En todo caso, estará prohibido transitar por los andenes o aceras, o puentes de uso exclusivo para los peatones.** (Subrayas y resaltas fuera de texto)

Por su parte, el impugnante, sin presentar prueba alguna que corrobore su teoría del caso adujo como motivos de reparo que, es falso, porque el 11 de diciembre del año pasado un furgón lo accidentó, le dañó la moto con una duración de mes y medio para salir del concesionario, estando parqueado esperando el cambio de semáforo de la biblioteca el Tintal, llega un agente y le hace un comparendo, siendo eso totalmente incorrecto.

### 3.2. Debido Proceso

Es conveniente indicar que el Debido Proceso es una institución substancial dentro del derecho moderno, toda vez que, contiene las garantías necesarias para el desenvolvimiento de las actuaciones administrativas y judiciales; consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4° y 122).

En el principio se enuncian las garantías mínimas para que el asociado asegure un resultado equitativo y justo dentro del proceso, por lo cual se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas así: nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, la favorabilidad en la pena, derecho a la defensa y a presentar las pruebas.

De esta forma, el debido proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social.

Dentro de los aspectos a destacar inmerso en éste principio encontramos el derecho a la defensa, que asegura a las partes la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia conforme a derecho, además las partes de un proceso siempre han de estar informadas respecto de las actuaciones dentro del procedimiento, mediante la notificación de las resoluciones que incidan en el proceso. Tal como se muestra en cada una de las actuaciones surtidas por el *A quo*.

Al respecto el artículo 29 de la Constitución, anteriormente reseñado, aparte de enunciar un debido proceso en las actividades administrativas nos remite al artículo 229 de dicha carta, ya que el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo así el equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

Concordante con lo anterior el artículo 6° de la Constitución Política, establece:

RESOLUCIÓN No. 1375-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE  
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 8272 DE 2023.

*"Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones."*  
(Resaltado ajeno a texto)

Deduciéndose entonces que es la misma Constitución la que prevé el cumplimiento de las Leyes y la responsabilidad al no ser acatadas, lo que para el caso en comento se traduce en que las disposiciones establecidas en el Código Nacional de Tránsito no pueden ser transgredidas, so pena de hacerse acreedor de las sanciones allí descritas.

Los antecedentes que causaron el inicio de la investigación corresponden a:

"(...)

*El 8 DE ENERO DE 2023 en la ciudad de Bogotá D.C., la (el) agente de tránsito **ANDREA LIZETH LOPEZ MATTA** notificó la orden de comparendo No. **11001000000 35576738**, al señor **HENRY SALINAS VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **3250197**, por incurrir presuntamente en la infracción D05 contemplada en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, consistente en "Conducir un vehículo sobre aceras, plazas, vías peatonales, separadores, bermas, demarcaciones de canalización, zonas verdes o vías especiales para vehículos no motorizados.*

"(...)"

Sobre el uso de los recursos en el presente procedimiento, el artículo 162 de la Ley 769 de 2002, nos remite por compatibilidad y analogía al artículo 76 del C.P.A. y de lo C.A., el cual prevé:

*"Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios".*

La Corte Constitucional en sentencia C-089 de 2011 señaló:

*"(...)" Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías".*

Así mismo la Corte en dicha providencia estableció que: "...Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.

RESOLUCIÓN No. 1375-02  
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 8272 DE 2023.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE

Destáquese que todas y cada una de las actuaciones surtidas en sede administrativa fueron notificadas a la parte para que ejerciera los diferentes medios de impugnación habidos para el caso.

Conforme a lo expuesto, no queda duda alguna del cumplimiento y acatamiento por lo normado en la Constitución y la Ley, respecto de las actuaciones adelantadas en primera instancia garantizando los derechos del debido proceso, el de defensa, publicidad y el de contradicción del investigado. Por lo cual, este censor, desde ya desestimara lo recurrido por el investigado.

### 3.3. De la valoración probatoria.

En este acápite, estudiará la Dirección si, de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente, se encuentra demostrado que el investigado cometió la infracción que se le endilga habida cuenta lo argumentado que el día de los hechos estaba pasando la cebrá con la moto en la mano y apagada porque estaba varada, cuando llega un agente le pidió documentos de la moto y le hace un comparendo.

Para responder este cuestionamiento, este despacho considera pertinente señalar, en primer lugar, que, como se expuso ya en el acápite anterior, el supuesto fáctico de la infracción corresponde a un ciudadano (sujeto activo) que conduzca un vehículo (verbo rector) sobre aceras, plazas, vías peatonales, separadores, bermas, demarcaciones de canalización, zonas verdes o vías especiales para vehículos no motorizados (circunstancia de modo), elementos que, en efecto, fueron probados mediante la declaración rendida por la agente de tránsito ANDREA LIZETH LOPEZ MATTA, quien, bajo la gravedad de juramento, se ratificó de la orden de comparendo y de su testimonio se pudo extraer lo siguiente : *i)* el 8 de enero de 2023, ella se encontraba prestando sus servicios en la localidad de Kennedy de esta ciudad; *ii)* estando en dicha situación observó que el vehículo de placas FJT64G transitó por un paso peatonal semáforo peatonal y separador de calzada, ubicado en la avenida ciudad de Cali con calle 1 B, estación de Transmilenio Tintal; *iii)* en vista de lo anterior, ordenó la detención del automotor encontrando que era conducido por el investigado; *iv)* la funcionaria le explicó a la ciudadana el motivo por el cual la había requerido y procedió a notificarle la respectiva orden de comparendo.

Esta información fue clara, precisa y coherente por lo que brindó la suficiente convicción para determinar, más allá de toda duda razonable, que el día de los hechos, la investigada efectivamente había transitado por un paso peatonal, mientras conducía el automotor de placas FJT64G, incurriendo así en la comisión de la infracción codificada como D.05, situación que fue percibida directamente por el uniformado quien, al tener la certeza de la comisión de una infracción a las normas de tránsito, procedió a notificar la respectiva orden de comparendo.

Es menester recalcar que las circunstancias modales informadas por la agente de tránsito al presente investigativo respecto a la comisión de la infracción D.05 imputada al investigado, se efectuó a través de la prueba testimonial, consistente en el relato que hace un tercero de los hechos que le consten o tengan conocimiento directo, el cual, se adelanta en un interrogatorio bajo la gravedad de juramento so pena de incurrir en las sanciones penales existentes en caso de faltar a la verdad<sup>1</sup> y ser tachado de falso, eventos que no acaecieron en el caso de autos; en este sentido, encuentra esta Dirección que las características que rodean el relato de los hechos dado por esta uniformada corresponden a un testimonio directo de la situación

<sup>1</sup> "la declaración o relato que hace un tercero", sometido a interrogatorio, de los hechos que se le pregunten y de los que le consten o tenga conocimiento, previa identificación y bajo la exigencia de jurar no faltar a la verdad so pena de incurrir en las sanciones penales que por el punible de falso testimonio que contempla el Código Penal, y con las excepciones previstas en la Ley.

Ahora bien, como el testimonio es aquel medio probatorio de mayor usanza en los juicios de responsabilidad civil, debe tenerse en cuenta que, aun cuando no se trate de un testigo mentiroso, el testimonio dependerá del convencimiento que éste tiene de su propia verdad, de su edad, sexo, nivel de educación, salud (5 sentidos), su ubicación en el lugar de los hechos, sus prejuicios, las condiciones ambientales del momento y, en general, de la representación mental que el testigo se haga de la situación fáctica que percibe y las condiciones que lo rodeen, de manera que cada persona tendrá su propia percepción de los hechos. Adicionalmente, debe preverse que dicha percepción puede ser directa, porque el testigo presencié los hechos y los aprehendió mediante el uso de sus sentidos, generalmente, sus cinco sentidos, o puede tratarse del conocimiento que el testigo tiene de los hechos por lo que le escuchó decir a otro, de manera que el declarante carece de percepción directa y narra en sus propios términos el dicho de otra persona o lo que oyó sobre lo que otros dijeron, en cuyo caso se acentúan las dificultades del testimonio, anteriormente enunciadas" CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C (03 de noviembre de 2016), 76001-23-31-000-1999-00524-01(29334), [C.P JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA]



RESOLUCIÓN No. 1375-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE  
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 8272 DE 2023.

fáctica evidenciada, en la medida que fue ella quien personalmente, en ejercicio de sus funciones, verificó los elementos que integran la falta a las normas de tránsito codificada como D.05 en la Ley 1383 de 2010 imputada a la recurrente,; elemento que, de acuerdo con el artículo 165 del C.G.P. es un medio de prueba en sí, independiente y autónomo a los demás caudales probatorios consagrados por el legislador, por lo que, no requiere de la existencia de otras pruebas para demostrar la veracidad y validez del hecho en él declarado.

De otro lado, y frente a los reparos aducidos por el impugnante, los mismos no son de recibo, pues en su declaración, la funcionaria dejó suficientemente esclarecidas las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las cuales observó que el señor HENRY SALINAS VARGAS cometió la infracción, por el contrario, el investigado no aportó prueba alguna que permitiera poner en duda lo declarado bajo la gravedad de juramento por la agente de tránsito.

Advertido lo anterior, no aprecia esta Dirección alguna aplicación errónea de las reglas de la sana crítica, pues todos y cada uno de los elementos de la infracción fueron encontrados, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad administrativa de primera instancia arribar a una conclusión diferente a la que llegó en la parte resolutive de la decisión recurrida, siendo notorio que el a quo realizó la valoración probatoria conforme al artículo 176 del C.G.P.<sup>2</sup>, cuando profirió su decisión, la cual, se fundó en los elementos probatorios decretados, practicados e incorporados en debida forma a la actuación administrativa y que en todo momento fue respetuosa de los derechos fundamentales en cabeza del investigado.

Así, el a quo le otorgó el valor probatorio correspondiente a la testimonial del agente de tránsito tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, sin que ello implique una sobre valoración de esta prueba, pues el hecho de que se hubiera otorgado mayor credibilidad a este testimonio que a las pruebas aportadas por el recurrente, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso,<sup>3</sup> si ello no fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

De igual manera, es pertinente resaltar que la diligencia de versión libre se encuentra establecida para que el presunto infractor de forma libre de cualquier apremio o coerción (según lo impuesto en el artículo 33 Constitucional), rindan un relato de los hechos y de su participación en los mismos, constituyéndose así en un medio de defensa a través del cual se expliquen las circunstancias que rodearon los sucesos y la conducta que es objeto de investigación y no en un elemento probatorio<sup>4</sup>, razón por la cual, no puede ser considerado por el operador jurídico como tal, ni primar sobre los medios probatorios obrantes en la actuación administrativa.

Por ello, las afirmaciones presentadas en la versión libre, por sí mismas, no son suficientes para acreditar algún hecho en concreto, en su lugar, serán los medios de prueba los que sirvan para tal fin, luego, teniendo en cuenta que esta manifestación era un mecanismo de defensa, la parte estuvo en la posibilidad de aportar elementos de prueba que acreditaran esta situación, sin embargo, en el expediente se extraña algún medio de convicción eficaz que permita a este fallador considerar o, al menos, sospechar que el conductor fue víctima de alguna irregularidad para inculparlo de una conducta que no cometió, tal como pareciera revelar sus manifestaciones.

Así las cosas, considerando la naturaleza sancionatoria de la actuación, si bien es cierto, está claro que corresponde al Estado en el ejercicio de sus facultades administrativas y jurídicas desvirtuar la presunción de

<sup>2</sup> “Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”

<sup>3</sup> La falsa motivación parte del supuesto de que el acto administrativo sí se motivó, pero de manera falsa, engañosa o, simplemente, con fundamento en hechos no probados. Consejo de estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Radicación número: 11001-03-15-000-2014-04126-00 (AC), 29 de abril de 2015

<sup>4</sup> Ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B en sentencia Rad. 1777-14 (01 de septiembre de 2016) con Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Velez  
PM05-PR07-MD09 V1.0

RESOLUCIÓN No. 1375-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE  
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 8272 DE 2023.

inocencia que ostenta el encartado en la orden de comparendo; también lo es que, el instituto de la carga dinámica de la prueba, entendiéndolo como la obligación de demostrar un hecho recae en aquel sujeto procesal que esté en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas de aportar la prueba que lo acredite sin consideración de su posición, conlleva a que a la parte interesada le corresponde probar los supuestos de hecho de sus pretensiones.

En consecuencia, le correspondía a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios de responsabilidad, en especial, cuando reposa dentro del plenario, prueba que acredita la configuración de la infracción endilgada al señor HENRY SALINAS VARGAS, consistente en declaración juramentada de la uniformada ANDREA LIZETH LOPEZ MATTA, quien notificó la orden de comparencia objeto de controversia.

Finalmente, se entiende entonces que nadie puede ser declarado culpable sin haber sido vencido en un juicio, requisitos estos que se cumplen en el caso de autos, toda vez que el señor HENRY SALINAS VARGAS, si bien fue declarado contraventor por incurrir en lo previsto en el literal D.05 del artículo 131 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la ley 1383 de 2010, también lo es que la autoridad de tránsito adelantó una investigación administrativa en la cual se surtieron todas las etapas procesales cuyo resultado fue la certeza de la comisión de la infracción, por lo que no es dable la vulneración en tanto que la misma quedó desdibujada con los medios probatorios obrantes dentro del plenario, lo que deja sin vocación de prosperidad lo pretendido en el recurso de alzada.

Por lo anterior, considera este despacho que no existe duda razonable dentro del procedimiento, como quiera que, para que esta se presente debe tenerse como fundamento fáctico la existencia de inseguridades imposibles de soslayar dentro del proceso y para el tema en estudio los aspectos atacados por el recurrente, carecen de dicho calificativo pues luego de cursado el trámite contravencional y de conformidad con las pruebas recaudadas en el plenario, existen elementos que brindan la suficiente certeza para declarar al impugnante contraventor de la infracción a la norma tránsito prevista en el literal D.05 del artículo 131 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la ley 1383 de 2010.

En conclusión, dentro del procedimiento quedó plenamente demostrado que el día de los hechos el señor HENRY SALINAS VARGAS, transitó por un paso peatonal mientras conducía el vehículo de placas FJT64G y por lo anterior le fue notificada la respectiva orden de comparendo, conclusión a la que se llegó después de analizar y valorar las pruebas legalmente incorporadas al procedimiento.

Por todo lo anterior, se debe advertir que una vez analizados los argumentos expuestos por la recurrente, este Despacho descartará las razones de inconformidad y no atenderá las pretensiones del recurso, esto por considerarse adecuado el contenido del acto impugnado, máxime cuando con los argumentos y ante la carencia de material probatorio que respaldara los mismos, no consiguió desestimar la declaratoria de la responsabilidad contravencional a *contrario sensu*, este Despacho entrará a confirmar en su integridad la decisión sancionatoria proferida el 28 de septiembre de 2023, como quiera que de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, existe la certeza en la comisión del hecho imputado a **HENRY SALINAS VARGAS**, entendiéndose por certeza, aquel conocimiento seguro, claro y evidente de las cosas.

Finalmente, sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, «Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026», y en aplicación del principio de favorabilidad, para este caso particular, se mantendrá incólume el valor de la multa impuesta en el acto administrativo atacado, expresada en Unidades de Valor Tributario, conforme lo ordenado en la Ley 1955 de 2019, en concordancia con el Decreto 1094 del 03 de agosto de 2020.

En mérito de lo expuesto, la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

RESOLUCIÓN No. 1375-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE  
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 8272 DE 2023.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** en su integridad la decisión proferida por la Autoridad de Tránsito el 28 de septiembre de 2023, dentro del expediente 8272-23, mediante la cual se declaró contraventor al señor **HENRY SALINAS VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.250.197 conductor del vehículo de placa FJT64G, a quien se le impuso la orden de comparendo nacional N° **110010000000 35576738** y como consecuencia de ello, se le sancionó con una multa por valor de treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes (2023), equivalentes a **VEINTICUATRO coma SESENTA Y CINCO (24,65 UVT)**, correspondientes a **UN MILLÓN CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$1.045.500)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** al señor **HENRY SALINAS VARGAS**, del contenido del presente proveído, según lo dispuesto en el Artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C., a los

18 MAR 2024

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA MARIA CORREDOR YUNIS**

Directora de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte  
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyectó: Julieta Fragozo

Revisó: Yaritza Solo *foto*



2019



--	--	--	--	--	--



Bogotá D.C., abril 10 de 2024

**Señor(a)**

Henry Salinas Vargas  
Calle 35 Sur 93 67

Bogota - D.C.

**REF: CITACIÓN A NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN N° 1375-02 DEL 18 DE MARZO DE 2024 DENTRO DEL EXPEDIENTE 8272 DE 2023.**

Respetado Señor(a):

Sírvase comparecer a este despacho, ubicado en la Calle 13 N° 37-35 segundo piso, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de recibo de la presente citación, para notificarse personalmente de la Resolución citada con el número de la referencia; dentro del horario de 7:00 a.m. a 4:30 p.m. de lunes a viernes.

En virtud a las disposiciones legales, si así lo prefiere, podríamos notificarlo a su correo electrónico, para lo cual nos puede autorizar diligenciando dentro de los 5 días siguientes al recibo de esta comunicación, el formulario adjunto, enviándolo firmado y escaneado al siguiente al correo electrónico: [notificaciones2instanciadiatt@movilidadbogota.gov.co](mailto:notificaciones2instanciadiatt@movilidadbogota.gov.co)

De no presentarse dentro del término señalado, se procederá a la Notificación por aviso de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,



**Ana María Corredor Yunis**

Director de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte

Firma mecánica generada en 10-04-2024 12:10 PM

Anexos: FORMATO DE AUTORIZACION

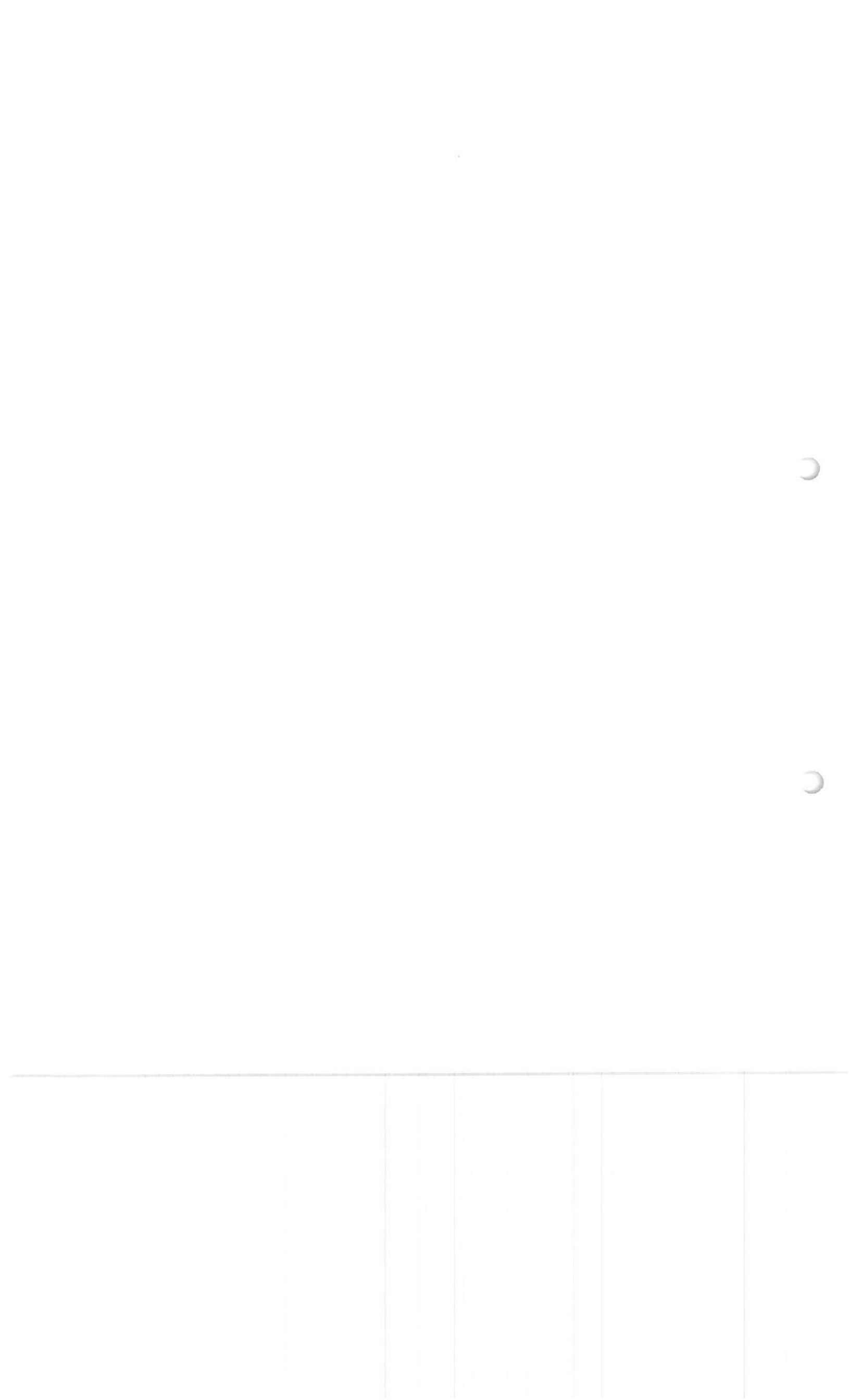
Elaboró: Johan Sebastian Pardo Baez-Dirección De Investigaciones Administrativas Al Tránsito Y Transporte

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

**PA01-PR15-MD01 V3.0**  
**Secretaría Distrital de Movilidad**  
Calle 13 # 37 - 35  
Teléfono: (1) 364 9400  
[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)  
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.



# URGENTE



## SECRETARÍA DE MOVILIDAD



DIAT  
202442004345291

Información Pública  
Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., abril 10 de 2024

Señor(a)

Henry Salinas Vargas  
Calle 35 Sur 93 67

Bogota - D.C.

**MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN** «4-72» Correo y mucho más

<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input checked="" type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Existe Numero
<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> No Contactado
<input type="checkbox"/> Devolución	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> Refusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado	

Fecha 1: DÍA MES AÑO R D	Fecha 2: DÍA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor: 71 ABR 2024	Nombre del destinatario: MOTORIZADO
C.C.:	Yeison Zamora B.
Centro de distribución: 11:30	Centro de distribución:
Observaciones: Casa 2 pisos blanco puerta blanca	Observaciones: F. Callejillo y blanca

REF: CITACIÓN A NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN N° 1375-02 DEL 18 DE MARZO DE 2024 DENTRO DEL EXPEDIENTE 8272 DE 2023.

Respetado Señor(a):

Sírvase comparecer a este despacho, ubicado en la Calle 13 N° 37-35 segundo piso, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de recibo de la presente citación, para notificarse personalmente de la Resolución citada con el número de la referencia; dentro del horario de 7:00 a.m. a 4:30 p.m. de lunes a viernes.

En virtud a las disposiciones legales, si así lo prefiere, podríamos notificarlo a su correo electrónico, para lo cual nos puede autorizar diligenciando dentro de los 5 días siguientes al recibo de esta comunicación, el formulario adjunto, enviándolo firmado y escaneado al siguiente al correo electrónico: [notificaciones2instanciadiatt@movilidadbogota.gov.co](mailto:notificaciones2instanciadiatt@movilidadbogota.gov.co)

De no presentarse dentro del término señalado, se procederá a la Notificación por aviso de

4-72

Boletines Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9  
Atención al cliente: 01 800 472000 - 01 800 111110 - [servicioalcliente@4-72.com.co](mailto:servicioalcliente@4-72.com.co)  
Ministerio: Correo y mucho más

Envío: RA71886111CO

Nombre/Razón Social: HENRY SALINAS VARGAS  
Dirección: CALLE 35 SUR 93 67  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Código postal: 110871146  
Fecha admisión:

**4-72**

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9  
Minc. Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO NACIONAL 2024  
Centro Operativo: IH.MOVILIDAD Fecha Pre-Admisión: 10/04/2024 13:50:01  
Origen de servicio: 17050990

RA471886111CO

<b>Nombre/ Razón Social:</b> ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ - Secretaria Distrital Movilidad ( Dirección de <b>Dirección:</b> Calle 13 N° 37 - 35 NIT/C.C.T. I: 899999061 <b>Referencia:</b> 202442004345291 <b>Teléfono:</b> 3649400 EXT 6310 <b>Código Postal:</b> 111611000 <b>Ciudad:</b> BOGOTÁ D.C. <b>Depto:</b> BOGOTÁ D.C. <b>Código Operativo:</b> 1111587	<b>Causal Devoluciones:</b> <input type="checkbox"/> RE Refusado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección errada <input checked="" type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> No contactado <input type="checkbox"/> Fallecido <input type="checkbox"/> Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor
<b>Nombre/ Razón Social:</b> HENRY SALINAS VARGAS <b>Dirección:</b> CALLE 35 SUR 93 67 <b>Tel:</b> URGENTES <b>Código Postal:</b> 110871146 <b>Código Operativo:</b> 1111603 <b>Ciudad:</b> BOGOTÁ D.C. <b>Depto:</b> BOGOTÁ D.C.	<b>Firma nombre y/o sello de quien recibe:</b> C.C. Tel: Hora: <b>Fecha de entrega:</b> dd/mm/aaaa <b>Distribuidor:</b> C.C. <b>10 ABR 2024 11:30</b> <b>Gestión de entrega:</b> <input checked="" type="checkbox"/> Ver <input type="checkbox"/> No Ver <b>11 ABR 2024</b>
<b>Peso Físico(gms):</b> 200 <b>Peso Volumétrico(gm):</b> 0 <b>Peso Facturado(gms):</b> 200 <b>Valor Declarado:</b> \$0 <b>Valor Flete:</b> \$7.350 <b>Costo de manejo:</b> \$0 <b>Valor Total:</b> \$0 COP	<b>Dice Contener:</b> <b>Observaciones del cliente:</b> DIRECCION DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRANSITO Y TRANSPORTE

11115871111603RA471886111CO

Procesado Bogotá D.C. Colombia. Deparato 05 0 4 05 4 55 Bogotá / [www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co) Línea Nacional: 01 8000 11210 / Tel contacto: (57) 4720000

El usuario debe aceptar personalmente con libre conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72, revisar sus datos, actualizarlos para enviar la entrega del envío. Para cancelar algún reclamo: [servicioalcliente@4-72.com.co](mailto:servicioalcliente@4-72.com.co) Para consultar la Política de Tratamiento de Datos: [www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)

www.movilidadbogota.gov.co  
Información: Línea 195

**MOTORIZADO**  
Yeison Zamora B.

1111 587  
IH.MOVILIDAD CENTRO A

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en [www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

